

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 "ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA"

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidenta:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Tratado Internacional Ejecutivo N° 201, denominado "*Acuerdo sobre Cooperación Técnica y Científica entre la República del Perú y Santa Lucía*" en adelante el Tratado Ejecutivo N° 201, ratificado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-RE, de fecha 15 de marzo de 2019, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el domingo 17 de marzo de 2019.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Sexta Sesión Extraordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 24 de enero de 2024, contando con los votos favorables de los señores congresistas: Juárez Gallegos, Salhuana Cavides¹, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco², Ventura Angel³, Tacuri Valdivia, Marticorena Mendoza y Burgos Oliveros⁴.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 201 ingresó con Oficio N° 069-2019-PR al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 19 de marzo de 2019, siendo remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

En ese contexto, la Comisión de Constitución y Reglamento del periodo

¹ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

² Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

³ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

⁴ Registró su voto a través del chat de la plataforma de sesiones virtuales del Congreso.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 “ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA”

parlamentario 2018-2019, remitió el Tratado Internacional Ejecutivo N° 201 al Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, el Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión semipresencial realizada el 07 de setiembre de 2021, aprobó el Acuerdo 054-2021-2022/CONSEJO-CR que, respecto del control político de los tratados internacionales ejecutivos, dispone:

“Continuar en el presente periodo congresal con el trámite procesal parlamentario de control previsto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso, en relación a los tratados internacionales ejecutivos celebrados por el Poder Ejecutivo e informados al Congreso hasta antes de la culminación del periodo parlamentario 2016-2021. Los dictámenes emitidos por las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores de dicho periodo congresal retornarán a las comisiones para su evaluación y pronunciamiento.”

Posteriormente, mediante Resolución Legislativa N°004-2022-2023-CR, publicada con fecha 16 de noviembre de 2022, se modifica el artículo 5° y se incorpora el artículo 92-A en el Reglamento del Congreso de la República.

Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Final se establece que *“La Subcomisión de Control Político es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. (...)”*

Por esta razón, mediante Oficio N° 1679-2022-2023/CCR-CR, del 17 de enero de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo N° 201 a la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de analizar su constitucionalidad, y elaborar el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

Al momento de darse cuenta del Tratado al Congreso de la República, se

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 “ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA”

adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia autenticada del “*Acuerdo sobre Cooperación Técnica y Científica entre la República del Perú y Santa Lucía*”
- Copia del Decreto Supremo N° 014-2019-RE y su publicación en el Diario Oficial El Peruano el domingo 17 de marzo de 2019.
- Exposición de Motivos y documentación sustentatoria con las opiniones de los sectores involucrados.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 201, entre el Estado Peruano y Santa Lucía⁵ fue suscrito el 27 de setiembre de 2018 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

El Tratado consta de XII artículos, donde se indican su objeto, actividades a desarrollar, las facilidades que las Partes se brindarán mutuamente, las obligaciones a asumir por cada Parte, el establecimiento de una Comisión Mixta, entre otras disposiciones.

En su artículo I señala que el objetivo es promover la cooperación técnica y científica entre las Partes, mediante la ejecución de proyectos y programas en ámbitos de interés común, con arreglo de las prioridades establecidas en sus economías y estrategias y políticas de desarrollo social; y en conformidad con su legislación nacional vigente; asimismo, las partes se comprometen a apoyar y propiciar la participación de organizaciones públicas y privadas.

Asimismo, las Partes, se comprometen a fomentar y promover el desarrollo de la cooperación técnica y científica entre ambos Estados, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos Estados.

⁵ Santa Lucía es una isla del Caribe, al norte de San Vicente y Las Granadinas y al sur de La Martinica. Su capital es Castries. Es independiente desde febrero de 1979 y pertenece a la Mancomunidad de Naciones Asociadas al Reino Unido. El rey de Inglaterra es su soberano y jefe de Estado. De acuerdo al censo del 2010 su población era de 174,000 habitantes.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 "ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA"

Entre sus principales disposiciones tenemos:

- Señala que la cooperación técnica y científica se llevará a cabo de conformidad con las posibilidades y requisitos de las partes, así como en los términos y condiciones acordados entre ellas.
- Las disposiciones detalladas relativas a las modalidades y métodos, así como las condiciones de dicha cooperación en los ámbitos acordados, figurarán en acuerdos posteriores.
- Establece que la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá adoptar la forma de: intercambio de asesores, expertos y profesionales, incluidos profesores; concesión de becas para la educación y formación técnica; organización de seminarios, talleres y conferencias; intercambio de información en materia científica, técnica, cultural y social; proporcionar el equipo y el material necesarios para la ejecución de proyectos específicos; y/o cualquier categoría de cooperación acordada por las Partes, en el marco del acuerdo.
- De conformidad con su legislación nacional, cada Parte extenderá a la otra las facilidades administrativas necesarias para la entrada y salida del personal con el fin realizar los proyectos acordados. Otras facilidades podrán ser materia de un acuerdo específico.
- Con el propósito de garantizar la implementación del Acuerdo, se establece una Comisión Mixta para disponer de un mecanismo adecuado de seguimiento de las actividades de cooperación y para lograr las mejores condiciones para su ejecución. Será presidida por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos países
- La Comisión Mixta se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, alternativamente en el Perú o en Santa Lucía. También podrá celebrar reuniones extraordinarias a petición de cualquiera de las Partes.
- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: Promover y coordinar la

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 "ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA"

cooperación científica y técnica entre las Partes; considerar las propuestas encaminadas a la implementación efectiva del Acuerdo; evaluar y establecer áreas prioritarias en las que sea posible ejecutar proyectos específicos; estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar; revisar, analizar y aprobar el Programa de Cooperación Trienal; y elaborar propuestas o eliminar los obstáculos que puedan surgir durante la ejecución de cualquier proyecto establecido según el Acuerdo o en virtud de protocolos o contratos separados del mismo.

- La Comisión podrá crear Comités de Expertos y Comités Ad hoc para el estudio detallado de cuestiones concretas. La conclusión a la que lleguen los Comités de Expertos y los Comités Ad- Hoc se someterá a la aprobación de la Comisión Mixta.
- En principio, los proyectos y actividades que se lleven a cabo, se financiarán como gastos compartidos, sujetos a la disponibilidad presupuestal. El personal del estado de origen pagará el transporte de ida y vuelta; y el estado anfitrión sufragará los gastos de alojamiento, alimentación y gastos locales.
- Las Partes también podrán considerar otras formas de financiación de los gastos en caso necesario. Además, podrán promover conjuntamente la participación de organizaciones, entidades e instituciones de cooperación internacional de un tercer Estado y solicitar su apoyo financiero, de ser necesario.
- Las Partes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las competencias y conocimientos adquiridos como resultado de la cooperación bilateral contribuyan al desarrollo económico y social de sus respectivos Estados; y también podrán restringir la difusión del intercambio de información científica y tecnológica cuando lo consideren necesario.
- Los proyectos realizados conjuntamente entre las Partes cumplirán con la legislación en materia de propiedad intelectual, en concordancia con sus respectivas normas.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 "ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA"

- El Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación a través de los canales diplomáticos, confirmando que las Partes hayan cumplido todos los requisitos legales necesarios para tal fin.
- El Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años, y se renovará automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes informe a la otra, mediante notificación por canales diplomáticos, con al menos seis meses de antelación a la fecha de su intención de terminarlo.
- La terminación del Acuerdo no afectará la validez o ejecución de los programas, proyectos o actividades acordadas en curso, las cuales estarán en vigor hasta su conclusión.
- El Acuerdo podrá ser enmendado de mutuo consentimiento; y las enmiendas entrarán en vigor de manera similar a la prevista para la terminación del Acuerdo.

III. MARCO CONCEPTUAL

El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por "tratado" al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La Convención señala también que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Esta manifestación de voluntad de un Estado, puede darse de diversas formas, tal como lo señala el artículo 11 de la precitada Convención: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación,

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 “ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA”

la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.⁶

Es importante mencionar que también existen otros Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea), o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la citada Convención, pero no se sujetan a ella.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional Peruano define a los Tratados como:

“Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.

Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.

Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: Convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc. (...).”⁷

⁶ Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

⁷ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2006, EXP. N.º 047-2004-AI/TC, F. 18

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 “ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA”

También señala el Tribunal Constitucional, que los Tratados Internacionales son fuentes normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano

“(…) no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55.º de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.”

“Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado.”

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes ⁸ y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los Tratados Internacionales, antes de su ratificación por el presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el caso de los Tratados Internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

⁸ Artículo 43 de la Constitución Política del Perú

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 “ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA”

Respecto a la competencia para la aprobación de los tratados y, en aplicación de las normas antes mencionadas, el Tribunal Constitucional ⁹ señala que en nuestra Constitución existen dos tipos de tratados: i) Los “tratados-ley” y los “tratados simplificados” o “administrativos”. Los tratados-ley deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; y los tratados simplificados o administrativos, son aprobados por el Ejecutivo en las materias no contempladas en el artículo 56° de la Constitución.

“La Constitución ha consagrado (...) un modelo dual de regulación de los tratados internacionales, donde se parte de reconocer en el artículo 55° que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo.”

“(...) El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante”.

“(...) los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El principio de unidad constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: “defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

⁹ EXP. N.º 00002-2009-PI/TC, del 05 de febrero de 2010, F. 59, 65, 68, 69 y 71

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 “ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA”

“Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56° de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57° de la Constitución”.¹⁰

“Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el principio de la cláusula residual. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio pro homine se colige del artículo 1° de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad”.¹¹

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres (3) días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso, se envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones

¹⁰ El subrayado es nuestro

¹¹ El subrayado es nuestro

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 "ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA"

Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de 30 días útiles.

Por otra parte, la Ley 26647, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada Ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y la Ley N° 26647, Ley que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano.

IV. ANÁLISIS DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201

IV.1. Aplicación del Control Formal

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 201, ha sido ratificado mediante Decreto

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 "ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA"

Supremo N° 014-2019-RE de fecha 15 de marzo de 2019 con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú y publicado en el Diario Oficial El Peruano el domingo 17 de marzo de 2019.

Mediante Oficio N° 069-2019-PR el citado instrumento normativo ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 19 de marzo de 2019, cumpliendo el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión, se advierte que el Decreto Supremo N° 014-2019-RE fue suscrito por el Presidente de la República en ejercicio y ha sido refrendado por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

IV.2. Aplicación del control material

Para proceder al análisis de este Tratado, es necesario traer a colación el Informe de Perfeccionamiento de la Dirección General de Tratados (DGT-EPT) Informe N° 010-2019, de fecha 30 de enero de 2019, en cuyo numeral 25 señala que Santa Lucía "(...) *no forma parte de la precitada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; sin embargo, sus disposiciones son aplicables en la medida que las mismas **reflejan** el Derecho Internacional Consuetudinario en la materia*".

Dicha opinión concuerda con el Informe N° 189-2018/APCI/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional cuando señala que "(...) *el presente instrumento internacional se ajusta a la definición establecida por el literal a) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (...)*" "(...) *sus disposiciones son aplicables en la medida*

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 “ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA”

*que las mismas recogen la práctica internacional sobre la materia”.*¹²

En efecto, el Derecho internacional Consuetudinario es reconocido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en tanto comprende entre las fuentes del Derecho Internacional al **Derecho Internacional Consuetudinario, conforme se advierte a continuación:**

“Artículo 38.- 1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

(...)

b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.”

En consecuencia, el Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y lo establecido en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya antes mencionado.

Cabe recordar que conforme al artículo 11 de la precitada Convención, los Estados pueden manifestar su consentimiento a un tratado mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Conforme se reseñó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser “aprobado”, sin necesidad del requisito de “aprobación del Congreso de la República”, siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no

¹² Numerales 2.10 y 2.11 del Informe

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 "ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA"

tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera medidas legislativas para su ejecución.

En el Informe de Perfeccionamiento de la Dirección General de Tratados antes mencionado, señala que analizó las opiniones técnicas favorables emitidas por los sectores involucrados, concretamente de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI; y de la Dirección de Privilegios e Inmidades, de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, de la Oficina General de Asuntos Legales y de la Dirección de Cooperación Internacional, todas ellas pertenecientes al Ministerio de Relaciones Exteriores.

En tal sentido, la Dirección General de Tratados concluye que el Tratado N° 201 no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, ya que no aborda aspectos vinculados a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni requiere la dación, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.

Asimismo, concluye que el Tratado puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647 que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano", que facultan al señor Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

De la revisión del contenido del tratado descrito y las opiniones emitidas por las entidades antes mencionadas, competentes en la materia, se advierte que este Tratado permitirá fortalecer las relaciones del Perú con los países de Centroamérica y el Caribe, afianzando los lazos de amistad y cooperación con Santa Lucía.

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 "ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA"

En síntesis, es un tratado sobre materias no reservadas a la aprobación previa del Congreso de la República, por lo que la Subcomisión considera pertinente emitir una conclusión estimatoria al cumplimiento de requisitos materiales.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo N° 201, "*Acuerdo sobre Cooperación Técnica y Científica entre la República del Perú y Santa Lucía*", concluye que **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo y con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y en la Ley 26647, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, por lo tanto, remite el informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 24 de enero de 2024.



Subcomisión de Control Político

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra
independencia y de la Conmemoración de las Heroicas
Batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME RECAIDO EN EL TRATADO
INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 201 "ACUERDO
SOBRE COOPERACIÓN TÉCNICA Y CIENTÍFICA
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y SANTA LUCÍA"